



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2022-00003	LIQUIDATORIO			10/03/2022	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE- RECONOCE PERSONERIA JURIDICA
2	2022-00040	EJECUTIVO	MONICA JOHANA BOTERO TABARES	JOSÉ NELSÓN MARTÍNEZ OROZCO	10/03/2022	INADMITTE NUEVAMENTE LA DEMANDA
3	2022-00043	VERBAL	SONIA ESTELLA GOMEZ CUERVO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE	10/03/2022	RECHAZA LA DEMANDA
4	2022-00049	VERBAL	PAULA ANDREA FLÓREZ BLANDON	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE WILSON ALBERTO CARDONA FLOREZ	10/03/2022	RECHAZA LA DEMANDA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 39						

HOY, 11 DE MARZO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cejajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº 332
PROCESO	Liquidación de sociedad conyugal
RADICADO	05 376 31 84 001 2022 00003 00
ASUNTO	Notificación por conducta concluyente, reconoce personería jurídica

Mediante auto del 7 de febrero de 2022, se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó notificar a la parte demandada, conforme a las reglas establecidas en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El día 23 de febrero de 2022, la apoderada judicial de María Emilse Pérez Lopera, contestó electrónicamente la demanda. En consecuencia, acorde al artículo 301 del C.G.P. se entiende notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso a partir de día en que se notifique esta providencia.

En relación a lo anterior, se reconoce personería jurídica a la abogada Dora Liliana Osorio Zapata, portadora de la Tarjeta Profesional Nº 115.368 del C.S.J. para que represente a María Emilse Pérez Lopera en los términos del poder conferido (arts. 73 y ss C.G.P., art. 5 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos Nº 39 hoy 11 de marzo de
2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df2fd7906fd69e21b235b33839fdefd60cb907b890d111137533ed86627bb06**

Documento generado en 10/03/2022 03:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 366 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00040 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Mónica Johana Botero Tabares en representación de su hijo menor de edad
Demandado	José Nelson Martínez Orozco
Asunto	Inadmite nuevamente la demanda

En el caso de la referencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro del término legal, allegó memorial para efectos de subsanar los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda. Sin embargo, se advierte que la demanda no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibidem y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá nuevamente la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se adecue la misma, en los siguientes términos:

1. En el Acta de Conciliación de Fijación de Cuota Alimentaria, aportada como anexo de la demanda, se establece que la cuota provisional de alimentos es de 35% de un salario mínimo legal mensual vigente, y se incrementara cada año según el aumento que realice el Gobierno Nacional.

En consecuencia, deberá aclarar en el hecho cuarto de demanda, las cuotas adeudadas correspondientes a los años 2012 y siguientes, pues se establece la cuota alimentaria sobre el incremento del salario mínimo¹, más un incremento porcentual que no tiene justificación en el Acta de Conciliación de Fijación de Cuota Alimentaria que sirve como título ejecutivo, ni en el incremento del salario mínimo de cada periodo². En otras palabras, en los enunciados fácticos de la demanda se establece la

¹ Verbi gratia, año 2012: \$566.700 SMLMV año 2012x35%=cuota alimentaria \$198.345.

² Verbi gratia, en el año 2012, el salario mensual subió 5,80% hasta los 566.700 pesos. El año anterior la inflación llegó a 3,73%, por lo que el aumento real fue de 2,07%.

cuota anual sobre el incremento del salario mínimo legal mensual vigente de los años 2012 a 2022, más un porcentaje adicional.

2. En el acápite de pretensiones, deberán discriminarse uno a uno, los conceptos por los que solicita se libre mandamiento ejecutivo, precisando el monto adeudado de cada concepto, el mes al que corresponde, y a partir de cuanto se generaron los intereses moratorios, pues se trata de obligaciones de tracto sucesivo que deben individualizarse, para de esa manera garantizar el derecho y defensa de la contraparte, y librar un mandamiento de pago conforme a unas pretensiones ajustadas a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

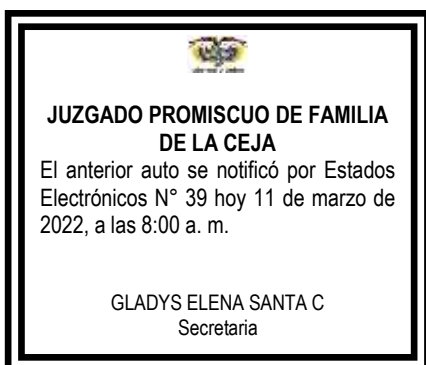
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir nuevamente la presente demanda ejecutiva, promovida por Mónica Johana Botero Tabares en representación de su hijo menor de edad, en contra de José Nelson Martínez Orozco.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Caldera Tejada, portador de la Tarjeta Profesional N° 110.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e08470bd895b056e6c59ed327955c6abab3c2ba35d465dde335ac77ffcda686**

Documento generado en 10/03/2022 03:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 340 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00043 00
Proceso	Verbal-Declaración de unión marital de hecho
Demandante	Sonia Estella Gómez Cuervo
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Pedro Nel Zuluaga Alzate
Asunto	Rechaza la demanda

El auto del 17 de febrero de 2022, notificado por estados electrónicos del 18 de febrero hogaño, inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P. concedió a la parte actora el término de 5 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

El 28 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, a través de correo electrónico, presentó memorial subsanando los requisitos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda.

En este contexto, teniendo en consideración que el término para subsanar los requisitos de inadmisión precluyó el 25 de febrero de 2022 (art. 118 C.G.P.), y la parte actora presentó el memorial subdanando los requisitos el 28 de febrero de 2022, se concluye que, tal memorial se presentó de manera extemporánea, y de conformidad a los artículos 13, 90 y 117 del C.G.P. se rechazará la demanda de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por Sonia Estella Gómez Cuervo en contra de Edilma, Julio, Margarita, Ofelia y Carlos Zuluaga Álzate en calidad de herederos determinados de Pedro Nel Zuluaga Álzate, y contra los herederos indeterminados de este último, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a04b2d098379181710506b53c40ecc9998c343a5794608e53ccf7306326730**

Documento generado en 10/03/2022 03:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 341 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00049 00
Proceso	Verbal-Declaración de unión marital de hecho
Demandante	Paula Andrea Flórez Blandón
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Wilson Alberto Cardona Flórez
Asunto	Rechaza la demanda

El auto del 17 de febrero de 2022, notificado por estados electrónicos del 18 de febrero hogaño, inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P. concedió a la parte actora el término de 5 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

En este contexto, teniendo en consideración que el término para subsanar los requisitos de inadmisión, precluyó el 25 de febrero de 2022 (art. 118 C.G.P.), y el apoderado judicial de la parte actora permaneció silente frente al requerimiento de admisibilidad, de conformidad a los artículos 13, 90 y 117 del C.G.P. se rechazará la demanda de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por Paula Andrea Flórez Blandón en contra de los herederos indeterminados de Wilson Alberto Cardona Flórez.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010409653eed0ed996dd5072aaa6e46035f454a1b58efa8a3546ac1dac91ad64**

Documento generado en 10/03/2022 03:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>